



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El legado de prestaciones periódicas

Presentado por:

Aida Rodríguez Valle

Tutelado por:

Andrés Augusto Domínguez Luelmo

Valladolid, 25 de Junio de 2024

RESUMEN:

El artículo 880 del Código Civil expone el legado de prestaciones periódicas como una de las posibilidades jurídicas de las que dispone el causante a incluir en su testamento. Es un legado de tracto sucesivo en virtud del cual el legatario adquiere un derecho de crédito, al ser legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal a un legatario, el cual podrá exigir la del primer período, desde el momento de la muerte del testador, y la de los siguientes al inicio de cada uno de ellos, sin que pueda devolverse la pensión o cantidad si el legatario fallece antes de que termine el período en curso. Si bien, ante el posible incumplimiento del gravado con el legado de su obligación de entrega del legado, el ordenamiento jurídico otorga al legatario una serie de instrumentos para garantizar su derecho: anotación preventiva, su conversión en inscripción de hipoteca y la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas del artículo 157 LH.

Palabras clave: legado de rentas o prestaciones periódicas, prestación periódica, renta, pensión, testamento, hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

ABSTRACT:

Article 880 of the Civil Code sets forth the legacy of periodic benefits as one of the legal possibilities available to the testator to be included in his will. It is a successive tract legacy by virtue of which the legatee acquires a right of credit, when being bequeathed a periodic pension or certain annual, monthly or weekly amount to a legatee, who may demand that of the first period, from the moment of the testator's death, and that of the following periods at the beginning of each one of them, without the pension or amount being returned if the legatee dies before the end of the current period. However, in the event of the possible non-compliance of the person to whom the legacy has been granted with his obligation to deliver the legacy, the legal system grants the legatee a series of instruments to guarantee his right: preventive annotation, its conversion into registration of mortgage and the mortgage in guarantee of rents or periodic benefits of Article 157 LH.

Keywords: legacy of income or periodic benefits, periodic benefit, annuity, pension, will, mortgage as security for income or periodic benefits.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. EL LEGADO: UN ANÁLISIS DE SU INSTITUCIÓN.....	7
2.1. Concepto y caracteres	7
2.2. Sujetos y objeto.....	10
2.2.1. Sujetos.....	10
2.2.2. Objeto	11
2.3. Notas relativas al régimen jurídico de los legados	12
2.3.1. Aceptación del legado.....	13
2.3.2. Renuncia al legado.....	13
3. MARCO CONCEPTUAL DEL LEGADO DE RENTAS O PRESTACIONES PERIÓDICAS ..	14
3.1. Concepto.....	14
3.2. Clasificación y modalidades	14
3.2.1. Clasificación.....	14
3.2.2. Modalidades.....	17
3.3. La voluntad unilateral del testador	18
3.4. Caracteres	19
3.4.1. Caracteres personales.....	19
3.4.2. Caracteres reales	21
4. CONTENIDO DEL LEGADO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS	22
4.1. El artículo 879 CC, la necesidad de acudir a otros preceptos y el legado de rentas	
4.1.1. ¿El legado de alimentos y educación son legados de prestaciones periódicas?	
4.1.2. El legado de rentas	24
4.2. El limitado artículo 880 CC	25

4.3.	Forma y duración	28
4.4.	La exigencia de la pensión y sus diferencias con la renta vitalicia	30
4.5.	La cantidad y su fijación	32
4.6.	Gastos	34
4.7.	Dónde ha de efectuarse la prestación y particularidades de su entrega	34
5.	LAS GARANTÍAS DEL LEGADO DE RENTAS Y PRESTACIONES PERIÓDICAS	36
5.1.	La anotación preventiva. Concepto y su aplicación al legado de rentas y prestaciones periódicas	37
5.2.	Conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca	40
5.2.1.	<i>La importancia de la conversión</i>	<i>40</i>
5.2.2.	<i>Procedimiento.....</i>	<i>40</i>
5.2.3.	<i>El momento de solicitud de la conversión</i>	<i>43</i>
5.2.4.	<i>Bienes objeto de la hipoteca legal del artículo 88 LH</i>	<i>43</i>
5.2.5.	<i>Requisitos</i>	<i>46</i>
5.3.	Estudio del artículo 157 LH: la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas	47
5.3.1.	<i>Concepto y finalidad</i>	<i>47</i>
5.3.2.	<i>Caracteres</i>	<i>49</i>
5.3.3.	<i>Extinción</i>	<i>52</i>
6.	CONCLUSIONES	54
7.	LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFÍA	58

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del legado de prestaciones periódicas del artículo 880 del Código Civil. Si bien, como se demostrará no es el único precepto al que se ha de recurrir para su desarrollo, ni tampoco la única fuente legal.

En primer lugar, se ofrece una aproximación a la institución de legado en general para proporcionar los aspectos básicos que se aplicarán en todo legado y que serán de gran ayuda para el entendimiento de las particularidades del legado de rentas o prestaciones periódicas.

En segundo lugar, se procede a establecer el marco conceptual y teórico del legado de rentas o prestaciones periódicas destacándose su clasificación, modalidades y elementos personales y reales.

En tercer lugar, se desarrolla el contenido de los artículos 879 y 880 del Código Civil, gracias a su conexión con otros preceptos del Código Civil y la doctrina al caso. Se destacará su forma, duración y la fijación de la cantidad, entre otros aspectos, así como las diferencias entre los supuestos de rentas y prestaciones periódicas propiamente dichos.

En cuarto lugar y no con menor importancia, se detalla la protección registral del mencionado legado expuesta en la Ley Hipotecaria y Reglamento Hipotecario, ante el posible incumplimiento o vulneración del gravado con el legado de su obligación relacionada con el mismo, pues afectan de tal forma que su legatario merece unas garantías específicas. Se realizará un recorrido desde el artículo 87 al 91 LH, o en otras palabras desde la anotación preventiva hasta su conversión en inscripción de hipoteca. Si bien, se precisarán los caracteres relativos de lo que se considera la mejor garantía del legado a tratar: la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas del artículo 157 LH.

El legado de prestaciones periódicas merece un tratamiento separado y singular, pues aún con la existencia de infinidad de legados verdaderamente no se encuentra numerosa doctrina y jurisprudencia referida al mismo. Ello deriva en tal desconocimiento de la figura en la actualidad, que su utilización se ve en detrimento, resultando favorecidas otras figuras, como la institución de heredero.

2. EL LEGADO: UN ANÁLISIS DE SU INSTITUCIÓN

Los legados son una figura jurídica lábil, es decir, débil y delicada y a su vez, polivalente, es decir, que sirve o vale para diversos supuestos, debido a la multiplicidad de legados existentes en el derecho sucesorio español.

Los legados en su totalidad son complejos tanto en su aspecto teórico como en su aplicación práctica, a lo cual no ayuda que la normativa sobre los mismos sea escasa, confusa e insuficiente¹.

A su vez, su utilización es cada vez menor optándose por la preferencia de otras figuras, como viene a ser la institución de heredero o los legados “más sencillos”, como vienen a ser los legados de cosa específica o determinada.

Las dificultades se acentúan al abordar el estudio de los legados de prestaciones periódicas, que irán siendo desarrolladas a lo largo de este estudio, emprendiendo a su vez la tarea de esclarecer las mismas y facilitar su aplicación práctica. Es por ello por lo que se considera necesaria una aproximación al concepto general de legado, para posteriormente atender a las vicisitudes que plantea el legado de prestaciones periódicas.

2.1. Concepto y caracteres

En el Código Civil español no se encuentra un concepto único de legado², como puede suceder con otras figuras jurídicas. El punto de partida se sitúa en los arts. 660 y 668 CC que enuncian en el orden propuesto la denominación de *“legatario al que sucede a título particular”* a lo cual se sustenta que *“el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado”*³.

¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Lección 12. Los Legados», en LLAMAS POMBO, Eugenio (Dir.), Manual de Derecho Civil Volumen VI. Derecho de sucesiones, La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p. 277.

² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *El legado de rentas o prestaciones periódicas : su protección registral*, La Ley, grupo Wolters Kluwer, 2007, p.21.

³ OSSORIO SERRANO, J. M., «Capítulo 32. Los Legados», en SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho civil. IV, Derechos de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 621.

Sin embargo, es necesario recurrir a su regulación para un correcto desarrollo, no solo del concepto, sino de sus caracteres. De los artículos 858 a 891 CC ubicados en la Sección décima del Capítulo II del Título III, bajo la rúbrica “De las mandas y legados” se infiere que el legado es una disposición testamentaria por la que el testador dispone de bienes de su patrimonio a favor de una o varias personas, (denominadas legatarios), que no responden de las deudas pendientes del causante.

En líneas generales, los caracteres de los legados son los enunciados a continuación, sin embargo es de suma importancia resaltar que hay excepciones notorias, como se vendrá a resaltar en el análisis del legado de rentas o prestaciones periódicas⁴:

- 1) El legado únicamente existe en la sucesión testamentaria, siendo imposible la existencia de un legado intestado (sin un testamento que lo recoja), a diferencia de lo que sucede con la institución de heredero.
- 2) La voluntad del causante ha de ser clara y vinculante cuando crea el legado, pues al fin y al cabo el testador tiene por finalidad que quede reflejo de sus preferencias y deseos respecto a quiénes serán los beneficiarios de su patrimonio y en qué proporción.

Si bien no es preciso que se establezca de forma expresa, sino que es suficiente que conste la voluntad del testador de crearlo (como bien señala el art.668 CC), no bastando la mera sugerencia, insinuación o recomendación hecha a los herederos dejando la efectividad del ruego al criterio o discreción del heredero a su buena fe.

- 3) Al ser un acto voluntario del testador, puede revocarse libremente en cualquier momento (hasta que muere). Esta facultad de revocación ofrece al testador la libertad de modificar, anular o sustituir las disposiciones testamentarias según los cambios de circunstancias, relaciones familiares, o simplemente sus propias decisiones personales. Para poder ejercer dicha facultad el testador habrá de

⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Lección 12...», cit., p. 278 – 279.

cumplir con las formalidades legales establecidas para realizar dicha revocación. Esto puede implicar la redacción y otorgamiento de un nuevo testamento que revoque expresamente disposiciones anteriores.

- 4) El legado normalmente responde a un sentimiento de liberalidad por parte del causante, aunque pueden existir supuestos en los que no aparezca este carácter. Es decir, verdaderamente el causante establece el legado porque desea su atribución a una determinada persona de su contenido para el momento en el que se dé su fallecimiento.
- 5) El legado es una atribución patrimonial *mortis causa* a título particular. Si bien, el valor de lo recibido es secundario hasta tal punto que puede ocurrir que quien es llamado a una herencia como heredero reciba bienes de menor valor que el bien que pueda recibir un llamado como legatario. Sin embargo, en ciertas clases de legados no se produce una verdadera sucesión a título particular, como viene a suceder con el legado de prestaciones periódicas, que se señalará en el próximo punto de este estudio.
- 6) El legatario no responde de las deudas del causante, ya que se limita a recibir el bien objeto del legado sin quedar afectado por las demás relaciones jurídicas. En definitiva, el legatario asume la posición de acreedor frente al heredero en el sentido que tiene derecho a exigirle la entrega del legado. Si bien el legatario podrá recibir un gravamen junto con el legado, aunque su responsabilidad no irá más allá del valor de lo legado, conforme a lo establecido en el art. 858 CC: *“el testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios. Éstos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.*
- 7) La propiedad de la cosa legada será adquirida por el legatario normalmente cuando el heredero transmite al mismo la posesión de la cosa, aunque se encontrarán supuestos en los que no ocurra tal, como en el legado de cosa específica y determinada propia del testador.

Los legados en definitiva son una posibilidad jurídica del causante para disponer por causa de muerte sobre su patrimonio, al igual que la institución de heredero. Si bien goza de unas características propias de las que se infiere que el legatario no se coloca en la misma posición del causante, sino como un acreedor frente al heredero, al que le puede exigir la entrega del bien concreto que el causante le hubiere conferido como legado⁵.

2.2. Sujetos y objeto

2.2.1. Sujetos

En una disposición testamentaria a título de legado intervienen tres elementos personales⁶:

1. El testador: el disponente o el causante que utiliza la posibilidad jurídica del legado en su testamento para disponer de bienes de su patrimonio a favor de una o varias personas.
2. El gravado con el legado: quien debe proceder a la entrega del legado, pudiendo ser un heredero o un legatario, lo que supondría un supuesto de *sublegado*. El art. 858 CC establece este sujeto cuando enuncia que *“el testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios”*.
3. El legatario: es el beneficiario o favorecido por el acto de liberalidad del testador. Puede serlo un tercero o el heredero, en cuyo caso se trataría de un *prelegado*. Se trata de un elemento personal que ha de ser determinado o en su defecto determinable porque *“toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta”*, conforme señala el art.750 CC.

⁵ BOTELLO HERMOSA, P., «El legado de educación y el de alimentos», en VIVAS TESÓN, I. (Dir.), *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, 2024, pp. 279 – 301.

⁶ OSSORIO SERRANO, J. M., «Capítulo 32...», cit., p. 623 – 624.

El legado es una atribución patrimonial por causa de muerte, por lo que el legatario debe cumplir los requisitos de capacidad exigibles a los herederos contenidos en los arts. 744 y 745 CC: *“Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.”*; *“Son incapaces de suceder: 1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30. 2.º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.”*

2.2.2. Objeto

Conforme al art. 865 CC *“es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio”*, por lo que pueden ser objeto de legado, cualquier cosa o derecho⁷, que sean susceptibles de apropiación y de transmisión, y cualquier prestación posible y lícita.

El Código Civil regula lo que se conoce como los legados típicos por razón de su objeto, si bien ello no obsta para que existan más legados, por lo que cualquier atribución patrimonial mortis causa a título singular podrá configurarse como un legado, siempre y cuando cumpla lo establecido en el art. 865 CC⁸.

A pesar de lo detallado, debido al sistema de legítimas, existen limitaciones a la facultad de legar. Si el testador no tiene herederos forzosos, va a poder realizar una distribución de sus bienes libremente, y si lo deseará puede distribuir toda su herencia en legados, o parte de ella. En caso de que toda la herencia se distribuya en legados se atenderá al art. 891 CC: *“ (...) se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.”* Sin embargo, si hubiere herederos forzosos, solo podrá disponer de legados a favor de extraños cuando quepan en la parte de libre disposición.

⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C., GARCÍA PÉREZ, C., «Capítulo 10. Los Legados», en LASARTE ÁLVAREZ, C., GARCÍA PÉREZ, C. (Dirs.), *Principios de derecho civil VI, Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 124.

⁸ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Lección 12...», cit., p. 280 – 281.

2.3. Notas relativas al régimen jurídico de los legados

Según el art. 881 CC *“el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos”*, es decir, se dispone que la condición de legatario se adquiere de forma automática desde el momento de la muerte del testador. Sin embargo, ello encuentra excepción en los casos que el legado esté diferido (sujeto a condición suspensiva o a término inicial), o bien porque así fue establecido expresamente por el testador en su testamento, retrasando el momento de adquisición del legado. En otras palabras, la adquisición del legado coincide con su delación, que se produce en el momento de la apertura de la sucesión.

A su vez, la transmisión del legado no opera de igual forma que en los supuestos de adquisición de la cualidad de heredero⁹, ya que es independiente la voluntad del legatario. Mientras no se produce esa aceptación, tanto si se trata de una sucesión testamentaria como intestada, no hay adquisición.

Si bien es importante resaltar que dada la gran variedad de tipos de legados, y sobre todo el que ocupa este trabajo en cuestión, su adquisición produce diferentes efectos en función del tipo de legado. Como se señala en el apartado 2.1. no se produce en el legado de prestaciones periódicas una verdadera sucesión a título particular, sino que se adquiere un derecho de crédito para la obtención de lo legado contra el gravado con el mismo, ostentando el legado una eficacia indirecta, personal u obligacional.

Más aún, independientemente de que la eficacia del legado sea directa o indirecta, se impone al gravado la obligación de poner al legatario en posesión del objeto legado.

El legatario además, tiene derecho a recibir la cosa legada *“con todos su accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador”*, como bien señala el art. 883 CC, y el gravado con el legado *“debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación”*, en virtud del art. 886 CC.

⁹ En esos supuestos se precisa una declaración de voluntad, expresa o tácita del llamado a la herencia por la que manifiesta su intención de suceder al causante.

2.3.1. Aceptación del legado

La aceptación del legado no es necesaria, pues en caso de que se realice viene a confirmar una adquisición ya producida, convirtiéndola en irrevocable. La aceptación del legatario verdaderamente no tienen ninguna formalidad especial, por lo que puede efectuarse expresa o tácitamente siempre y cuando se haga pura y simplemente. Tampoco es necesario que se realice al gravado con el legado, pero al fin y al cabo conforme a la buena fe y a un correcto tráfico jurídico la aceptación debería de manifestarse ante un heredero o un albacea¹⁰.

2.3.2. Renuncia al legado

Es preciso que el legatario manifieste expresamente su voluntad de no aceptación del legado y consiguiente posición de legatario mediante un acto de renuncia por cualquier medio que deje constancia de su existencia. A su vez, a diferencia de lo que sucede con la aceptación de la herencia (que debe ser total conforme al art.990 CC), el legado puede ser repudiado o renunciado en parte siempre que la parte renunciada no sea la onerosa, según señala el art. 889 CC. El cual a su vez indica que: *“si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.”*

El art. 890 CC contempla que quien fuere legatario de dos legados *“de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.*

También enuncia que *“el heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.”*¹¹

¹⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Lección 12...», cit., p. 282.

¹¹ OSSORIO SERRANO, J. M., «Capítulo 32...», cit., p. 628.

3. MARCO CONCEPTUAL DEL LEGADO DE RENTAS O PRESTACIONES PERIÓDICAS

3.1. Concepto

Los legados de rentas o prestaciones periódicas son aquellos en los que se produce un derecho de crédito a favor del legatario y una deuda para la persona gravada con el legado, imponiéndole la obligación de realizar las prestaciones periódicas¹².

Es aquí donde se ha de hacer hincapié en lo resaltado anteriormente (vid. Característica 5) de los legados) pues un legatario de este tipo de legado no es un sucesor a título particular o singular como tal, pues “no sucede en nada al causante”, en otras palabras, no asume una relación jurídica o derecho del causante¹³.

Por lo cual, lo determinante en estas líneas es atender a la forma en que ha de verificarse la prestación al legatario. El testador verdaderamente realiza al legatario la atribución de un derecho en concreto, que viene a ser percibir de forma periódica, según se determine (por días, semanas, meses o años) unas determinadas prestaciones, consistentes ya sea en dinero, o en otras cosas, durante un tiempo establecido o bien con carácter vitalicio¹⁴.

3.2. Clasificación y modalidades

3.2.1. Clasificación

Los legados doctrinalmente han sido clasificados de muy diversas formas, pero todas ellas pueden reconducirse a dos: los legados de cosa propia del testador y los de cosa ajena al testador¹⁵.

¹² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado de...*, cit., p. 26.

¹³ En el legado de prestaciones periódicas verdaderamente no hay una transmisión directa de un bien concreto y específico del patrimonio del testador al legatario, sino la creación de una obligación periódica y continua que recae en el gravado con el legado.

¹⁴ OSSORIO MORALES J., *Manual de sucesión testada*, Comares, Granada, 2001, p. 302. OSSORIO MORALES entiende el legado de pensión como el que consiste en “atribuir al legatario el derecho a percibir en forma periódica (por semanas, meses o años) una determinada cantidad de dinero u otras cosas, bien durante cierto tiempo o con carácter vitalicio”.

¹⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado de...*, cit., pp. 37 – 39.

Al atribuirse la propiedad de cosa específica y determinada del testador, la misma es comprendida por el legatario desde la apertura de la sucesión, mientras que en el segundo supuesto se concede un derecho de crédito frente al gravado y contra el patrimonio hereditario. Ello se da en el legado de pensión periódica y en el de renta vitalicia.

Los legados de cosa propia del testador son el supuesto más frecuente en la práctica. El testador dispone de una cosa de su propiedad a favor del legatario, siendo la misma la que constituye el objeto de este legado, pudiendo ser específica y determinada o bien genérica.

El legado de prestaciones periódicas se encuadra dentro de los legados genéricos¹⁶, en los cuales el testador designa la cosa objeto del legado por referencia al género al que pertenece, pero es preciso que exista un acto posterior de elección o concentración por parte del heredero.

Conforme a los artículos 875 a 877 CC se distingue su régimen jurídico dependiendo de que se trate de un bien mueble o inmueble. Siendo una prestación en dinero u otras una cosa mueble, será válido el legado aunque no haya cosas muebles en la herencia, estando el gravado por el legado obligado a adquirir la cosa mueble¹⁷.

Esta clasificación de los legados se conecta con otra distinción propuesta por la doctrina entre legados con eficacia obligacional y legados con eficacia real.

El legado con eficacia obligacional establece la obligación para el gravado con el legado de realizar una prestación específica. En este caso, el legatario posee un derecho de crédito que le permite exigir esa prestación, la cual puede consistir en la entrega de

¹⁶ MOREU BALLONGA, J. L., *El legado genérico en el Código Civil*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 138 - 139. Para MOREU BALLONGA el legado genérico es *"aquel en el que el objeto es designado por su pertenencia a un género o por sus características generales"*.

¹⁷ Como señala el art.875 CC, *"la elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior"*, aunque *"siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere"* (art. 876 CC). Si bien *"si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable"* (art.877 CC).

una cosa, la realización de una acción o la abstención de hacer algo, es decir, la prestación de dar, hacer o no hacer una cosa.

Por otro lado, el legado con eficacia real se refiere a la disposición de un bien concreto y determinado que forma parte del patrimonio del testador. En este tipo de legado, el legatario adquiere directamente la propiedad de dicho bien, según lo establecido en el art. 882 CC¹⁸, a partir del momento del fallecimiento del testador.

La conexión entre las dos clasificaciones se encuentra en que el legado de cosa genérica tiene efecto obligacional lo que viene a significar que, el legatario no adquiere por la muerte del testador una cosa, sino el derecho a exigir la entrega de la cosa que se elija para adquirir su propiedad.

Trayendo a colación lo manifestado en el concepto, el legatario al fin y al cabo ostenta un crédito contra la herencia, en otros términos, tiene un derecho de crédito frente a la persona gravada con el legado, y contra el patrimonio hereditario. En definitiva, tiene un derecho de tracto sucesivo.

Independientemente de la utilización por la doctrina de dichas clasificaciones, en la práctica es más útil y sencillo distinguir entre legados de cosa y legados de derechos¹⁹. Los legados de cosa se subdividen en cosa propia del testador o de cosa ajena (por ejemplo, de un tercero, del propio legatario, etc.). Mientras que los legados de derechos engloban: el legado de crédito, el de liberación y el que consiste en el pago de determinadas cantidades²⁰.

El legado de pensión periódica se considera un legado de derechos porque otorga al legatario un derecho a unas prestaciones periódicas de acuerdo con lo establecido en

¹⁸ El artículo 882 CC dispone: *“cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.”*

¹⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado de...*, cit., pp. 37 – 39.

²⁰ Independientemente de los legados típicos mencionados a lo largo de todo este trabajo, es posible que el testador configure otros en virtud de su libre voluntad, cometiéndose a lo expresamente previsto en el testamento y supletoriamente a los principios que se deducen de los expresamente regulados.

el testamento. Estas prestaciones pueden ser en forma de pagos regulares, como una pensión o una renta, u otros tipos de beneficios periódicos.

Este tipo de legado no implica la transferencia directa de la propiedad de un bien específico, como en el caso de un legado de bienes muebles o inmuebles, sino que confiere al legatario un derecho a exigir ciertas prestaciones del patrimonio del causante²¹.

3.2.2. Modalidades

El legado de rentas o prestaciones periódicas es puro o sin condición. No obstante, cabe la posibilidad de que quede bajo condición, pudiendo ser suspensiva²² o resolutoria²³, encuadrándose dentro de los legados condicionales.

En caso de que se someta a condición este legado, serán de aplicación los arts. 790 y ss. CC, respecto de los cuales las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, que no estén detalladas en la sección correspondiente²⁴ del Código Civil, se han de regir por las reglas de las obligaciones condicionales (art.791 CC).

Otra de las posibles formas en las que se puede presentar, supone ser hecho a plazo o término, inicial o final, conforme a lo previsto en el art.805 CC:

“Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, hasta que llegue

²¹ Aspecto el cual ya se ha remarcado que proviene de la propia configuración del legado de prestaciones periódicas al no constituir una verdadera sucesión a título particular, lo cual lo diferencia de otro tipo de legados que sí suponen la transmisión directa de bienes específicos.

²² La RAE determina como condición suspensiva: “*el suceso futuro e incierto cuyo acaecimiento determina el nacimiento de la obligación o, en el caso de la sucesión mortis causa, hace eficaz la institución de heredero o el legado*”, accesible en <https://dpej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-suspensiva> [fecha de consulta 02.03.2024]. En el caso que comporta se subordina la eficacia del legado a un evento futuro e incierto, que si no llega a ocurrir, el legado deviene ineficaz.

²³ En la RAE también se establece el concepto de condición resolutoria de la siguiente forma: “*suceso futuro e incierto cuyo acaecimiento implica la extinción de la obligación o, en el caso de la sucesión, hace cesar los efectos de la institución de heredero*”, accesible en <https://dpej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-resolutoria> [fecha de consulta 02.03.2024].

²⁴ Vid. Sección 4ª. *De la institución de heredero y del legado condicional o a término*, Capítulo II. De la herencia, Título II. De las sucesiones, del Código Civil.

el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. (...) ”

La última de las modalidades posibles supone que el legatario deberá de cumplir un modo o carga, lo que supondría que este tipo de legado también puede ser modal.

3.3. La voluntad unilateral del testador

El artículo 658 CC dispone que:

“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.”

Ello viene a establecer que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece el principio de libertad testamentaria²⁵, permitiendo a las personas decidir el destino, en el momento de su fallecimiento, de su patrimonio. No obstante, como ha indicado reiteradamente la jurisprudencia, no es ilimitado, sino que está sujeto a las restricciones establecidas por la ley y el sistema de legítimas. Además bien es sabido que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado (art. 668 CC).

En suma se llega a la conclusión de que el legado de rentas o prestaciones periódicas nace de la voluntad unilateral del testador, es decir, se rige primeramente por lo establecido en el testamento y supletoriamente por el art. 880 CC, lo cual le despoja al mismo de una naturaleza imperativa.

Dicho artículo regula supletoriamente la voluntad del testador, su duración y la fijación de la cantidad legada²⁶, no estando el testador obligado a su cumplimiento, ya

²⁵ Dicho principio encuentra amparo a su vez en el art.33 de la Constitución Española: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”

²⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 39 – 40.

que se aplicarán únicamente si el testador no ha expresado claramente su voluntad de manera contraria en su testamento.

En otras palabras, el art.880 CC establece la posibilidad de legar derechos a recibir pagos regulares, pero estas disposiciones se aplicarán solo si el testador no ha indicado lo contrario de manera explícita en su testamento. Si el testador ha establecido claramente disposiciones diferentes o ha excluido la aplicación de este artículo, entonces prevalecerá la voluntad expresada por el testador en su testamento.

3.4. Caracteres

3.4.1. Caracteres personales

Podría pensarse que es indispensable para la existencia del legado de prestaciones periódicas que participen los tres sujetos prototípicos mencionados para los legados en general: testador, gravado con el legado y legatario, sin embargo hay sectores doctrinales que abogan con la sola necesidad de dos entes²⁷: testador y legatario. Ello encuentra también apoyo en el propio Código Civil, concretamente en el artículo 858 pues *“el testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios”*.

Es tan correcto discurrir la necesidad de tres sujetos como de dos, pues ello varía según que fuentes se tomen de referencia, por lo que en este trabajo se apoyan las dos posturas.

El gravado con el legado será un heredero o un legatario conforme al art.858 CC, si bien también podrá ser un albacea²⁸, tanto si el propio testador designa la función de la entrega de dicho legado en el testamento y no sea una práctica contraria a las leyes (conforme enuncia el art.901 CC), como si no ha designado sus facultades, ya que el art.902 CC establece que es tarea del albacea: *“2.ª satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero”*.

²⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 48 – 49.

²⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p.50 – 52.

Quién fuere gravado con el legado se le impone la obligación de realizar la prestación periódica, en definitiva, se entiende que se ha producido una deuda por la que ha de responder, pero está obligado a responder de dicho gravamen solo hasta donde alcance el valor de lo legado (art.858 CC).

El artículo 859 CC destaca que *“cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento”*, mientras que *“si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.”* Dicho sujeto habrá de responder tanto en caso de evicción como si la cosa fuere indeterminada y se señale únicamente por género o especie (art.860 CC).

A su vez, cabe la posibilidad de que sean varios sujetos los gravados con el legado.

En cuanto al legatario es el favorecido por el acto de liberalidad del testador, pudiendo ser tanto una única persona como varios, sean terceros o herederos. En el supuesto de que sean varios los beneficiarios del legado se puede ordenar de forma conjunta o sucesiva. Si se procede de esta última forma habrá de cumplirse la regla del art.785 punto tercero CC, pues si el heredero ha de cumplir el encargo de pagar una renta o pensión a varias personas no podrá sobrepasar el segundo grado, es decir, hay un límite temporal y personal.

Es de suma importancia resaltar aspectos relativos a la capacidad del legatario y el heredero, conforme a lo expresado en el art.758 CC:

“Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º a que transcurra el mes señalado para la denuncia. Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.”

En suma, habrá de contar con la capacidad para recibir el legado.

En último lugar y no menos importante se han de detallar las particularidades del testador, pues sin él no habría legado, ya que ha de expresar claramente su deseo de establecer el mismo en su testamento.

Debe tener la capacidad legal para hacer un testamento, contando con la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales al momento de su redacción. Es responsabilidad del testador identificar claramente a los beneficiarios del legado de prestaciones periódicas pudiendo designar a una o varias personas como beneficiarios, especificando sus nombres y la naturaleza de las prestaciones que recibirán. A su vez, habrá de cumplir con todas las formalidades legales necesarias para otorgar la validez al testamento, entre ellas se encuentra la ordenación de la institución de heredero y legado en el mismo²⁹. Aunque no se prohíbe su ordenación en documentos privados, siempre y cuando se reúnan los requisitos del testamento ológrafo.

Sin embargo, es de suma importancia resaltar que el testador no está sometido a un elemento formal determinado en cuanto a este tipo de legado, solamente se requiere la expresión clara de su deseo de otorgar o que se le otorgue a una persona o personas *“una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal”* (art.880 CC).

3.4.2. Caracteres reales

El legado de rentas o prestaciones periódicas puede consistir en legar una cantidad de dinero que se otorgará periódicamente pero también o en una prestación que se realizará de manera periódica, es decir, entregando una cosa distinta a una cantidad monetaria. Es aquí donde ciertamente se encuentra el fundamento de que el legado de prestaciones periódicas se trata de un legado de tracto sucesivo ya que lo que se satisface es un interés de un legatario de forma duradera, con una obligación correlativa para el gravado con el legado de ejecutar de forma duradera unas prestaciones periódicas.

²⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 56.

4. CONTENIDO DEL LEGADO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

4.1. El artículo 879 CC, la necesidad de acudir a otros preceptos y el legado de rentas

4.1.1. ¿El legado de alimentos y educación son legados de prestaciones periódicas?

El artículo 879 CC detalla el contenido del legado de educación y el legado de alimentos:

“El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.”

Los legados de educación y alimentos guardan aspectos comunes muy significativos: la obligación del gravado con el legado de satisfacer una suma de dinero y la periodicidad³⁰.

Si bien, no basta con recurrir únicamente al mencionado artículo 879 CC para desarrollar esta cuestión, sino que como bien expone el artículo 153 CC:

“Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.”

³⁰CAÑIZARES LASO, A., *Comentarios al Código Civil TOMO III (Arts. 744 a 1155)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4421 - 4426, accesible en <https://biblioteca-nubedelecturacom.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/E000023692052> [fecha de consulta 22.04.2024].

Es decir, será de aplicación supletoria a los legados de alimentos y educación lo previsto en el Título VI “De los alimentos entre parientes” del Libro Primero del Código Civil en cuanto sean compatibles con la finalidad de los legados³¹.

No obstante, la cuestión principal en este apartado se entronca en determinar si dichos legados pueden ser reconocidos como legados de rentas o prestaciones periódicas.

La doctrina mayoritaria adopta una postura positiva ante este supuesto. ALBALADEJO³² concibe los artículos 879 y 880 CC como uno solo, por lo cual podría decirse que los legados de educación y de alimentos son variantes del legado de pensión periódica, pues este puede adoptar varias formas, entre las que se encontrarían perfectamente una pensión de educación o una de alimentos.

O’ CALLAGHAN MUÑOZ³³ define estos legados en cuanto a los medios que proporcionan al legatario, pues en el caso de educación, se le proporcionan los medios necesarios para su educación, y en el caso del legado de alimentos los necesarios para su alimentación y supervivencia.

Sin embargo, otra corriente doctrinal e incluso jurisprudencial aboga por concebirlos de forma separada. Así lo entiende la SAP Lugo 28 de febrero de 2003³⁴ respecto de la diferenciación entre legado de alimentos y legado de pensión de alimentos, puesto que en el primer caso el testador no fija cuantía alguna que quiere que sea entregada a su beneficiario y le resultará de aplicación el artículo 879 CC, mientras que en el segundo supuesto si es realizada por el testador una fijación de dicha cuantía, por lo que le será de aplicación el artículo 880 CC.

³¹ BOTELLO HERMOSA, «El legado... », cit. p. 281 - 282.

³² ALBALADEJO GARCÍA, M., «Artículos 879 y 880», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XII, Vol. 1º, (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S.), Editorial Revista de Derecho Privado, EDESA, 1998, p. 322.

³³ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Artículo 879», en *Código civil comentado y con jurisprudencia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, p.836.

³⁴ SAP de Lugo de 28 de febrero de 2003 (JUR/2003/117201).

Es decir, se tratará de un legado de alimentos del artículo 879 CC cuando no sea fijada por el testador cantidad, pues la finalidad de su establecimiento es que su beneficiario reciba los alimentos suficientes para su subsistencia y alimentación. En cambio, si fue designada una cantidad se concebirá como un legado a título de alimentos³⁵ entroncado en los legados de pensión periódica del artículo 880 CC, por el cual el gravado con el legado se ve obligado a entregar dicha cantidad a su beneficiario, con independencia de que dichas cantidades cubran o no las necesidades ligadas a la subsistencia y alimentación de este último.

Aun cuando la SAP Lugo 28 de febrero de 2003 se centre en los legados de alimentos, no se encuentra motivo contrario para aplicar semejante criterio al legado de educación, en el sentido de que si el testador fijare una cantidad como legado a título de educación, no habría obstáculo para considerarlo como un tipo de legado de pensión periódica.

En este sentido resalta el tenor literal del artículo 675 CC:

“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento (...)”

4.1.2. El legado de rentas

Antes de proceder al estudio del legado de prestaciones periódicas en general, se ha de precisar la distinción entre el legado de pensión y el legado de rentas³⁶.

Primeramente se ha de diferenciar el legado de usufructo, uso y habitación del legado de pensión, pues el primero guarda analogía con el legado de renta³⁷. En el legado de uso y habitación y de usufructo nace un derecho real sobre cosa ajena, mientras que

³⁵ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.ª. A., «Artículo 879», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., (Dir.), *Comentarios al Código civil*, Tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6433.

³⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 43.

³⁷ MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, 4.ª ed., Madrid, 1911, p. 698

en el legado de pensión es un legado obligacional o de eficacia obligacional, es decir, el causante impone a la persona gravada una prestación determinada de entregar, hacer o no hacer en favor del legatario.

El causante también puede disponer en su testamento la entrega al legatario de una pensión periódica que percibirá con la renta que proporcione un capital o de los frutos de un inmueble del que sea propietario el heredero. Por lo que, el legado de renta implica la existencia de unas prestaciones periódicas conexas o conectadas a los productos o rendimientos de una cosa, no siendo una cantidad fija, sino variable.

El legado de renta no obstante, también puede ser concebido como una variante del legado de prestaciones periódicas cuando no hay una regularidad de las pensiones³⁸.

Es indiferente la finalidad que se otorgue al legado de renta, a diferencia del legado de educación y de alimentos que como se ha resaltado tienen una finalidad muy concreta. Así como es igual de indiferente la finalidad que el propio legatario otorgue a las cantidades percibidas, salvo que el testador hubiere dispuesto lo contrario³⁹.

4.2. El limitado artículo 880 CC

El artículo 880 CC dispone por legado de prestaciones periódicas/ de pensión o de rentas:

“Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.”

No obstante, dicho artículo ha sido duramente criticado por la doctrina, ya que el legislador no define todas las especificidades del mismo, haciendo que su regulación se considere insuficiente por varias razones:

³⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 47.

³⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 40.

- 1) Falta de especificidad. El artículo 880 CC es un precepto general y no detalla los aspectos más importantes de este legado como la duración o las condiciones de la prestación periódica.
- 2) Inseguridad jurídica. Debido a la falta de detalles específicos en la ley, puede surgir incertidumbre sobre cómo deben interpretarse y aplicarse los legados de prestaciones periódicas.
- 3) Falta de protección para el legatario. La falta de regulación detallada coloca al legatario en una posición de vulnerabilidad ante abusos o incumplimientos por parte del sujeto gravado con el legado.
- 4) Complejidad en la ejecución. La falta de claridad en la regulación puede hacer que la ejecución de estos legados sea más complicada, lo que puede generar conflictos entre las partes involucradas y dificultar el cumplimiento efectivo de los mismos.

Esas razones han desembocado en que la jurisprudencia y doctrina no le han otorgado una importancia o estudio especial, no solo por la escasa regulación, sino también por:

- a) Escasa frecuencia. Quién desea realizar un testamento verdaderamente tiene unos motivos concretos y con alta probabilidad no se encuentran entre ellos incluir las figuras de los legados y en particular el legado de prestaciones periódicas.
- b) Falta de litigiosidad. Dado que los legados de prestaciones periódicas son menos comunes, es menos probable que surjan litigios relacionados con ellos.
Pero además la falta de litigiosidad no está asociada a que hayan sido pocos los problemas planteados con este legado, sino que los herederos al fin y al cabo han cumplido la voluntad del testador cuando se ha impuesto el mismo, por lo que no ha surgido ningún tipo de conflicto⁴⁰.

⁴⁰ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 26.

c) Cambios en la sociedad. Toda institución tiene momentos históricos de mayor o menor auge, y este legado no es menos, tal es así por lo que se desglosan una serie de circunstancias que han contribuido a su inferior presencia en la práctica⁴¹⁴²:

- a. La equiparación en el ordenamiento jurídico actual entre la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Anteriormente los legados de prestaciones periódicas eran utilizados por quien fuere testador para dejar una parte de su patrimonio a hijos concebidos fuera del ámbito marital, en definitiva, hijos ilegítimos.
- b. El respaldo de la Seguridad Social. La existencia de un sistema de Seguridad Social ha supuesto que los testadores fueren considerando como no necesario incluir legados de prestaciones periódicas en sus testamentos, ya que confían en que los beneficiarios estarán cubiertos por estos programas públicos. Al fin y al cabo, proporciona una red de protección social que incluye pensiones y prestaciones periódicas para cubrir necesidades básicas como la viudedad.
- c. La sustitución de las rentas vitalicias por instrumentos financieros. El desarrollo de los seguros de vida o fondos de pensiones ha dado lugar a que las personas tengan más opciones para asegurar un flujo de ingresos periódicos en el futuro. Estos instrumentos ofrecen mayor rentabilidad y seguridad, lo que hace que los testadores opten por utilizarlos en lugar de legar prestaciones periódicas en sus testamentos.

Una vez abordado lo anterior, se procede en los apartados siguientes a desglosar el artículo 880 CC, no solo para despejar las dudas en cuanto a la caracterización del legado de rentas o prestaciones periódicas, sino también para evitar su olvido, pues es

⁴¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 26 – 27.

⁴² LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de derecho civil*, Tomo VII, *Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 4.ª ed., 2005, pp. 175 – 176.

una figura jurídica tan necesaria como los restantes tipos de legados⁴³, encontrándose a disposición del testador para cumplir sus deseos y distribución de su patrimonio *mortis causa*.

4.3. Forma y duración

En cuanto a su forma, en todo legado, la voluntad del causante ha de ser clara y vinculante en cuanto a la creación del mismo. Si bien no se ampara la mera sugerencia, insinuación o recomendación hecha a los herederos de la entrega de un bien a un tercero.

Por lo que respecta al legado de prestaciones periódicas, debe contener un mandato imperativo del testador en el cual se designa una persona a favor de la cual habrá de ser abonada una prestación. Si bien, nada se especifica respecto de la finalidad del legado y motivos por los que el testador desea legar cierta cantidad o pensión periódica a una persona/s determinada/s. Además, una parte de la doctrina establece que el testador verdaderamente no ha de indicar finalidad alguna en cuanto a este legado, pues si lo hiciere y resultare que la cantidad legada tuviese la finalidad de atender a la educación o necesidades alimentarias, habría de remitirse al artículo 879 CC⁴⁴.

Aspecto en cambio que no presenta duda alguna en cuanto al legado de prestaciones periódicas, supone que habrá de constar siempre en un testamento, por lo que le serán de aplicación los preceptos correlativos a su régimen.

Respecto a su duración, se entiende que es legada una pensión que se recibe periódicamente o una cierta cantidad de forma anual, mensual o semanal. Si bien lo dispuesto por el legislador no es suficiente, habiendo de recurrir a los estudios doctrinales para ahondar mayormente en la materia.

Primeramente parece entenderse, del tenor literal del artículo, que se entiende legada la pensión y cantidad de sus características de una forma vitalicia⁴⁵, como si de

⁴³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 27.

⁴⁴ CAÑIZARES LASO, *Comentarios al...*, cit., p. 4224.

⁴⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 78

un renta vitalicia se tratase. Además, ello es avalado por parte de la doctrina, entendiendo que dicho precepto comprende el legado de renta vitalicia, siéndole de aplicación los preceptos relativos al contrato de renta vitalicia del 1802 al 1808 CC, si bien reconduciéndose a la renta vitalicia que proviene de un legado⁴⁶.

Verdaderamente, el legado de rentas o prestaciones periódicas puede tener una duración determinada o indefinida, hasta la muerte del legatario e incluso limitarse hasta conseguir un objeto⁴⁷. Si bien no podría constituirse excediendo los límites del artículo 781 CC⁴⁸, es decir, no cabe que dicho sea perpetuo ni temporal superando dichas limitaciones establecidas para las sustituciones fideicomisarias.

Podría tomarse como postura además que al no establecerse expresamente en el artículo 880 CC que la duración del legado sea vitalicia, quedará bajo el establecimiento del testador. En cambio si este último nada establece, se entiende que la duración es vitalicia, extinguiéndose el legado con la muerte del legatario.

El legado de rentas o prestaciones periódicas tiene una eficacia diferida ya que el gravado con el legado ha de satisfacer el legado realizando pagos fraccionados en los periodos de tiempo que se prevean.

Una vez entendida la determinación del término inicial y final, se ha de aplicar un criterio semejante en cuanto a los caracteres de la duración, es decir, cuándo se realizan los pagos. Del texto del artículo se entiende que se realizan de forma anual, mensual o semanal, si bien, no se encuentra objeción a que el testador establezca otras formas, como diría, semestral, etc.

Sin embargo, uno de los mayores problemas que guarda la duración del legado, no es su determinación, ya que se ha desarrollado que ello se subsana, sino su prolongación en el tiempo exponiéndose a peligros e incluso actos dispositivos que

⁴⁶ RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones. Común y foral*, Tomo II, Volumen 1º, Dykinson, Madrid, 3.ª ed., 2004, p. 833

⁴⁷ MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al...*, cit., p. 697.

⁴⁸ Artículo 781 CC. *“Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”*

desee realizar el gravado con el legado. De ahí la importancia de las garantías hipotecarias y la protección registral que se dispensa a este legado, posteriormente desarrolladas en el punto quinto.

4.4. La exigencia de la pensión y sus diferencias con la renta vitalicia

En el legado de rentas o prestaciones periódicas el legatario ostenta el derecho a exigir la pensión o cantidad del primer periodo desde que el testador fallezca, y las de los siguientes periodos de forma adelantada y anticipada, al inicio de cada periodo, como expresa el tenor literal del artículo 880 CC: *“el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado”*. Si bien si el legado se encontrare sometido a condición suspensiva, hasta que no se dé el suceso en cuestión, no podrá el legatario ejercer el derecho mencionado, aunque el causante ya haya fallecido.

Además la pensión del período que fuere no será devuelta aunque el legatario fallezca durante su transcurso, ya que se le concede su derecho a cada cantidad desde que inicia cada período. Aun así, ello parece tener mayor relevancia si la pensión o cantidades pagaderas son anuales, porque hay una mayor lapso de tiempo, al contrario que ocurre si los pagos se han de hacer de forma mensual o semanal, y aún menor si es diario⁴⁹.

Aquí se encuentran diferencias con el régimen de la renta vitalicia, que como se expresó anteriormente se le aplican los preceptos del contrato de renta vitalicia y en concreto el artículo 1806 CC: *“la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.”* Es decir, la renta a pagar en el año en que muere su beneficiario se corresponde a la proporción de días que ha vivido, pero si se estipuló que su abono

⁴⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 84

anticipado, si se le pagará el importe total del plazo independientemente de que permanezca con vida o fallezca al final del mismo.

Al fin y al cabo dicho artículo se dispone para los supuestos en los que la renta vitalicia se constituye sobre la vida de la persona propiamente dicha que disfruta la misma, adquiriendo la renta día a día, pudiendo ser únicamente exigida una vez que haya transcurrido el período determinado por las partes, como si de un pago a plazos vencidos se tratase.

Por lo tanto, las diferencias entre el artículo 880 y 1806 CC son claras, solventándose la confrontación o duda en caso de aplicación con el principio “*lex specialis derogat legi generali*”⁵⁰. Es decir, el artículo 1806 CC se considera como un precepto general, mientras que el artículo 880 CC es un precepto especial para la exigencia de forma anticipada de la pensión en el caso del legado no solo de prestaciones periódicas, sino también de rentas, por lo que tiene una aplicación preferente al primero, si además consideramos como se ha anticipado en líneas anteriores que este artículo se aplica a las rentas vitalicias cuando nacen de un legado.

A pesar de ello, no debe olvidarse que el testador puede alterar el régimen del artículo 880 CC por voluntad expresa en su testamento, lo cual sería preferente a todo lo anterior.

Para terminar este punto, se han de comentar dos aspectos a mayores: el primero de ellos referido al gravado con el legado y el segundo en cuanto que ocurre si fallece el legatario y no ha recibido el pago que le corresponde.

En cuanto al gravado con el legado incurrirá en mora y sus consecuencias establecidas en el Código Civil, si no realiza el pago de forma anticipada.

Respecto al legatario que no ha recibido su pago en plazo, habiendo iniciado pero falleciendo en su transcurso, no hay problema en que los herederos adquieran el derecho a exigir el pago de todo periodo correspondiente, que le corresponde al

⁵⁰Este principio indica que “La ley especial deroga a la ley general”, accesible en <https://dpej.rae.es/lema/lex-specialis-derogat-legi-general> [fecha de consulta 02.05.2024]

legatario desde que inicia el periodo. Es decir, se transmite el derecho del legatario a sus herederos, con todas las acciones encaminadas a asegurar el cumplimiento del legado.

4.5. La cantidad y su fijación

En cuanto a la cantidad, el artículo 880 CC señala que *“legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos”*. Del tenor literal del artículo se extrae que es legada una cantidad o pensión que recibe un beneficiario periódicamente, tal como dispuso el testador, incluso llegando a exigir la del primer período en el momento del fallecimiento del testador, y la de los siguientes a su inicio. Sin embargo, no se precisan las características ni el número de la cuantía de las pensiones o rentas, por lo que se ha de recurrir a otros preceptos.

Puede deducirse que la cuantía ha de ser una cantidad determinada y fija, ya que al fin y al cabo se realizan unos pagos periódicos, si bien no parece encontrarse inconveniente en que el testador dispusiere lo contrario o bien el establecimiento de variaciones o actualizaciones.

Una solución que solventa el problema de la fijación de la cantidad del legado fue dada en el artículo 299 de Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña⁵¹, viniendo a establecer lo expuesto en el artículo 879 CC hoy día. Es decir, al no detallarse ni en el artículo 880 CC, ni encontrar un precepto, en el Derecho Civil común, relativo al supuesto en el que el testador no haya fijado una cuantía determinada para el legado de rentas o prestaciones periódicas, se puede aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 879 CC, más concretamente en

⁵¹ Aunque se trate de una disposición derogada, el artículo 299 ayuda a encauzar la cuestión de la fijación de la cantidad en el legado de rentas o prestaciones periódicas, para relacionarlo o aplicar analógicamente el artículo 879 CC. El artículo 299 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña, disponía: *“en el legado de pensiones periódicas sin expresar su cuantía, se entenderá que es la misma que el testador había pagado durante su vida al legatario. Si no fuera así, se considerará como un legado de alimentos. El legado de una cantidad de dinero o de una cantidad de cosas fungibles que deban prestarse periódicamente facultará al favorecido para exigir el primer período desde el fallecimiento del testador, y el legatario tendrá derecho a la totalidad de la prestación en curso aunque fallezca antes de finalizar el período iniciado.”*

su párrafo tercero⁵², diciéndose que si el testador no hubiere señalado una cantidad para los legados de educación y alimentos, *“se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia”*.

Si bien, la cuantía no puede sobrepasar el límite fijado por las legítimas de los herederos forzosos, no pudiendo exceder entonces del tercio de libre disposición, pues si ocurriera tal situación habría de reducirse por inoficioso conforme a lo detallado en el artículo 820 CC⁵³.

El legado de rentas o prestaciones periódicas verdaderamente crea un derecho de crédito a favor del legatario, consistente en que se la pague una cantidad de dinero determinada por el testador aunque no hubiere dinero en la herencia⁵⁴, y pudiéndolo ejercitar frente al gravado con el legado en cualquier momento.

No obstante, han de tenerse en cuenta aspectos relativos a si hubiere albaceas designados testamentariamente, ya que tienen cometidos específicos en cuanto a los legados. Primeramente según el artículo 901 CC, ostentaran las facultades que se les hubieren conferido en el testamento por el testador, siempre y cuando no fueren contrarias a las leyes.

Si el testador no hubiere determinado sus facultades, el artículo 902 CC establece que satisfará los legados consistentes en metálico, *“con el conocimiento y beneplácito del heredero”*. Si bien, conforme al artículo 903 CC, *“si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo,*

⁵² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 90

⁵³ Artículo 820 CC. *“Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:*

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.”

⁵⁴ Conforme al artículo 886 CC: *“Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.”*

promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos”.

Es aplicable además en esta materia el artículo 1170 CC, debido a la sujeción del legado de rentas o prestaciones periódicas al régimen de las obligaciones pecuniarias. Por lo que: *“el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.”*

Para finalizar esta cuestión se ha de señalar que el testador puede establecer en el testamento un legado de renta sobre un determinado bien de su patrimonio, del que las rentas producidas por él, se destinen al pago de las prestaciones.

4.6. Gastos

Los gastos necesarios para la entrega del legado, conforme el párrafo tercero del artículo 886 CC, *“serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima”.*

No obstante, al ser el testamento la primera fuente en cuanto a este legado, el testador puede realizar cualquier disposición en el testamento sobre quién debe quedar a cargo de los gastos del legado. Por lo que si son a cargo de una persona determinada, ya no serían a cargo de la herencia, sino que habrán de ser soportados por quién fuere designado.

4.7. Dónde ha de efectuarse la prestación y particularidades de su entrega

El artículo 880 CC nada menciona sobre el lugar en el que se han de realizarse los pagos de las pensiones o cantidades, por lo que se ha de acudir al régimen general del pago de las obligaciones, en concreto al artículo 1171 CC: *“El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.”*

Por lo tanto, el pago se efectuará en el lugar que hubiere establecido el testador en el testamento, mientras que si no hubiere designado lugar se abonará en el lugar del domicilio del deudor, es decir, del que sea obligado al pago del legado.

En cuanto a la entrega del mismo, el artículo 886 CC expresa que *“el heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.”* Si bien continúa estableciendo que *“los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.”* Así, el legatario del legado de rentas o prestaciones periódicas podrá reclamar siempre el mismo aunque no haya dinero en la herencia.

El testador puede designar en el testamento que la entrega del legado la efectúe tanto un solo heredero, como varios o todos, incluso prever un orden de prelación para el supuesto en el que no sea aceptada la herencia por quién le corresponda la entrega o establecer quién deberá realizar su entrega si el gravado con el legado fallece. Habrá de atenderse a lo dispuesto en el artículo 859 CC, pues, *“cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento. Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.”*

Puede plantearse a mayores qué ocurriría si el gravado con el legado decide no pagar la pensión o cantidad del legado de prestaciones periódicas. Para solventar la misma, lo primero sería acudir a lo establecido en el testamento por el testador, si bien si de ello no se infiere respuesta habrá de estudiarse la posibilidad de que el gravado con el legado recurra al desistimiento unilateral, ya sea por su propia voluntad o mediante su establecimiento en un acuerdo con el legatario.

En este último supuesto, al no encontrarse establecido nada en el testamento, a pesar de tratarse de una relación obligatoria duradera o de tacto sucesivo, los legados de rentas o prestaciones periódicas no tienen una duración indefinida, por lo que no se cumplirían los requisitos amparados por la doctrina que ha de reunir una relación de obligación para que una de las partes pueda realizar el desistimiento unilateral⁵⁵.

⁵⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 100 - 101

5. LAS GARANTÍAS DEL LEGADO DE RENTAS Y PRESTACIONES PERIÓDICAS

El legatario en el legado de rentas y prestaciones periódicas posee un derecho de crédito contra el gravado con el legado, pudiendo asemejarse esas figuras a las de acreedor y deudor, simultáneamente. Al fin y al cabo, el legatario como acreedor quiere alcanzar la satisfacción de su derecho y por ello el ordenamiento jurídico español otorga una serie de garantías que fortalecen la efectividad de su derecho de crédito ante un eventual incumplimiento de la obligación⁵⁶.

Lo anterior se ha de relacionar con que en el punto primero en el que se desglosaron los legados en general, ya se estableció que el legatario adquiere su derecho al legado desde la muerte del testador (art.881 CC). Sin embargo, hasta que se produzca la entrega por parte del gravado con el legado suele transcurrir un largo periodo de tiempo.

Aparentemente no supone un problema, pero en la práctica se traduce en el aprovechamiento del mismo por parte del gravado con el legado para eludir su obligación de entrega del legado al legatario, realizando negocios dispositivos sobre los bienes hereditarios, como viene a ser su enajenación o gravamen.

Es aquí donde el ordenamiento jurídico interviene para evitar esta situación de incumplimiento y de provecho propio del gravado con el legado, estableciendo una serie de garantías a favor de los legatarios⁵⁷.

No obstante, estas garantías no son de cualquier tipo, sino hipotecarias, pues según el art.1861 CC *“los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria”*. Por tanto, la obligación del gravado con el legado de satisfacer una prestación periódica, como cualquier otro tipo de obligación, es susceptible de ser protegida con la hipoteca⁵⁸.

Si bien ello no es el único de los motivos por los que el legislador otorga garantías reales para reforzar el cumplimiento del legado, sino son sus notas esenciales las que

⁵⁶ CAÑIZARES LASO, *Comentarios al...*, cit., p. 4224.

⁵⁷ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Artículo 88», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.89.

⁵⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 179.

hacen necesaria la misma: su periodicidad, la ausencia de afección real y que el testador no haya declarado personal la obligación de pago⁵⁹.

Con motivo de lo anterior en los apartados siguientes se desarrolla el tratamiento singular del legado de rentas o pensiones periódicas en cuanto a sus garantías: la anotación preventiva, la facultad de exigir su conversión en hipoteca y la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas. Es decir, se analizarán con detalle cada una de las garantías con las que los legatarios pueden asegurar su derecho a percibir las diversas prestaciones periódicas.

5.1. La anotación preventiva. Concepto y su aplicación al legado de rentas y prestaciones periódicas

La anotación preventiva es un asiento registral de carácter temporal cuyo objeto son derechos y situaciones que no son directamente inscribibles, por lo que su eficacia registral es limitada. Según el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caduca a los cuatro años desde la fecha de anotación, salvo que la Ley establezca un plazo más breve de caducidad, o por solicitud, a instancia de los interesados o mandato de las autoridades que la decretó se prorrogue por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento que ordena la misma sea presentado antes de la caducidad del asiento⁶⁰.

Esta figura registral cumple diversas funciones como asegurar la efectividad de un derecho, aspecto de interés en el caso concreto. En otras palabras, su principal función es impedir que el adquirente de un bien o derecho real que limita el mismo manifieste su desconocimiento.

La relación que guarda la anotación preventiva con el legado de rentas o prestaciones periódicas supone que aunque el legatario adquiere su derecho al legado desde la muerte del testador (art.881 CC), no se va a producir la entrega por parte del gravado con el legado de forma inmediata, lo que implica que el legatario tenga la facultad de

⁵⁹ Como indica el artículo 88 de la Ley Hipotecaria que se analizará posteriormente.

⁶⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. A., «Artículo 86», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.87.

solicitar la anotación preventiva de su derecho porque hay un período de tiempo durante el cual no puede hacerlo efectivo⁶¹.

Dicha situación viene consagrándose desde hace siglos, concretamente, desde las Partidas influenciadas por el Derecho de Justiniano, reconociéndose ya a favor del legatario una hipoteca legal tácita sobre los bienes del fallecido, superviviente en los textos legales hasta que la Ley Hipotecaria de 1861 suprimiera las hipotecas tácitas, pasando a ser reguladas como anotaciones preventivas, con una posible conversión posterior en hipoteca⁶². En resumen, la aplicación de la anotación preventiva tiende a asegurar que los legatarios perciban efectivamente su legado.

Una vez entendida la finalidad de su protección, el siguiente paso es atender a su régimen registral contenido en los artículos 87 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Como bien señala el art. 86 LH, *“las anotaciones preventivas, (...), caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve”*. El motivo de volver a resaltar este artículo es la apreciación de la excepción en cuanto al plazo de caducidad, que opera en el legado que concierne. En efecto, la anotación preventiva relativa al legado de rentas o prestaciones periódicas tiene un plazo más breve, el previsto en el art. 87 LH: *“la anotación preventiva a favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha”*⁶³.

Ello es así porque el legado de prestaciones periódicas es un legado genérico, y no específico, sin embargo, no hay que abandonar el régimen del artículos 47 y siguientes de la Ley Hipotecaria sobre legados específicos (legados de bienes inmuebles determinados, o de créditos o pensiones consignados sobre ellos).

El artículo 88 LH prevé que *“el legatario de rentas o pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente a cargo de alguno de los herederos o de otros legatarios, sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripción de hipoteca”*. Es decir, el

⁶¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89

⁶² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89

⁶³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 197 – 198.

legatario del mencionado legado tiene la posibilidad no solo de la anotación preventiva de su derecho, sino exigir su conversión en inscripción de hipoteca, en principio como señala el artículo 89 LH, *“sobre los mismos bienes objeto de la anotación, si se le adjudicaren, o sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen”*⁶⁴. El plazo que se menciona en el artículo 88 LH, se encuentra en el artículo anterior, el art.87 LH: *“la anotación preventiva a favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha. Si el legado no fuere exigible a los diez meses, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después de la fecha en que pueda exigirse.”*

Sin embargo, *“si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes sobre que recaiga, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de ser anotados”* (artículo 87 LH).

Según el art.48 LH *“podrá pedir la anotación preventiva de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia, bastantes para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros. No será obstáculo para la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes.”*

Dentro del periodo de ciento ochenta días el heredero no puede inscribir los inmuebles a su nombre o anotar su derecho hereditario, en el supuesto de que haya un impedimento legal. De esa forma el legatario podría solicitar la anotación preventiva sobre los mencionados bienes, a no ser que el mismo renuncie a la anotación, o que se le notifique judicialmente, con treinta días de anticipación, la solicitud de anotación de su derecho hereditario por parte del heredero (artículo 49 LH)⁶⁵.

⁶⁴ No se ha de olvidar que es el gravado con el legado, ya fuere un heredero o un legatario, el que ha de construir la hipoteca que se enuncia en el artículo 88 LH, en la forma que indica el artículo 89 LH. Además este último artículo remarca esa idea en el párrafo segundo al expresar: *“la elección corresponderá, en todo caso, a dicho heredero o legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia”*.

⁶⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89

5.2. Conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca

5.2.1. La importancia de la conversión

Nada más y nada menos el fundamento de la posibilidad de conversión es como se ha venido resaltando en todo el trabajo, el tratamiento a la obligación de prestación periódica de tracto sucesivo, que ha de ir acompañada de una figura protectora y permanente como es la inscripción en hipoteca y no de una anotación preventiva con limitación temporal o si se prefiere dotada de caducidad.

Para que el legatario pueda constituir la hipoteca a su favor, es preciso que al gravado con el legado se le adjudiquen bienes inmuebles, pues sobre ellos se practicará la anotación. Por ello, para evitar que el gravado eluda su responsabilidad y el legatario no vea perjudicado su derecho se permite entre otras la conversión de la anotación preventiva en hipoteca⁶⁶.

Con todo se ha de entender que, si la prestación periódica o renta es impuesta por el testador como obligación personal del heredero, el legatario no puede obtener ninguna garantía real sobre bienes inmuebles. Sin embargo, al darse el supuesto contrario, es decir, la renta o prestación periódica no se impuso como carga personal al heredero, el legatario tiene la posibilidad de que, tras asegurar la misma con la anotación preventiva, se convierta en inscripción de hipoteca.

5.2.2. Procedimiento

El procedimiento para la conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca se contempla en los artículos 154, 196 y 197 RH, los cuales se analizarán y diferenciarán.

Primeramente en el art.197 RH, en su apartado cuarto se señalan las reglas a cumplir para convertir las anotaciones preventivas en inscripciones de hipoteca, atendiendo a cada supuesto: *“cuando la anotación preventiva se hubiere practicado a favor de legatarios de rentas o pensiones periódicas, en los casos del artículo 88 de la Ley, se presentará la escritura de partición en la que se le haya adjudicado el inmueble*

⁶⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

gravado por la pensión; en su defecto, la correspondiente escritura pública otorgada por el heredero o legatario gravado y el pensionista o, en su caso, la sentencia recaída en el juicio declarativo o en el incidente del juicio de testamentaría a que se refiere el artículo 154.” En resumidas cuentas, siempre se inicia este procedimiento a instancia de parte, por el legatario del legado de rentas o prestaciones periódicas.

Si bien en cuanto a la hipoteca, concretamente de los artículos 88, 89 y 90 LH deberá constituirse según el art.154 RH, *“en la escritura de partición en que se adjudique el inmueble gravado por la pensión, y, a falta de ella, en la escritura pública otorgada por el legatario o heredero gravado y el pensionista, o por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha hipoteca.”* El mismo artículo prosigue estableciendo la consecuencia a si se hubiere promovido juicio de testamentaría o no. En el primero supuesto se sustanciará la cuestión como incidente del mismo, mientras que en el segundo caso, se decidirá en el declarativo correspondiente⁶⁷.

Para proseguir con el desarrollo del procedimiento, se ha de atender al artículo 196 RH, al establecerse que *“la anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado. Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia a la anotación misma, en la cual se exprese:*

Primero. La letra y folio, en su caso, de la anotación.

Segundo. La manifestación de que la anotación se convierte en inscripción.

Tercero. La causa de la conversión.

Cuarto. El documento en virtud del cual se verifique dicha conversión, si fuere necesario para practicarla.

Quinto. Referencia, en su caso, al nuevo asiento de presentación.

Sexto. Fecha y firma del Registrador.”

⁶⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89

Verdaderamente el artículo 88 LH no otorga a todo legatario de prestaciones periódicas o rentas la facultad de solicitar la conversión de la anotación preventiva de su legado en una inscripción de hipoteca⁶⁸, sino que dicha posibilidad se limita al legatario beneficiario del legado de rentas o prestaciones periódicas establecido por el testador, pero sin quedar gravados bienes inmuebles específicos ni declarar el gravamen como personal⁶⁹. Es decir, si el testador hubiese gravado dicho legado con unos determinados bienes inmuebles, no habría que recurrir a la figura registral de la anotación preventiva y su posterior conversión, sino que se puede constituir inicialmente una hipoteca.

El beneficiario del legado de rentas o prestaciones periódicas que fueren impuestas por el testador a cargo de un legatario o heredero, sin especificar personalmente la obligación, tiene el derecho de la conversión otorgado en el artículo 88 LH, dentro del plazo de un año (art. 87 LH).

Solo existirá auténtica conversión cuando la inscripción hipotecaria se realice sobre el mismo objeto de la anotación preventiva, adquiriendo la hipoteca el mismo rango que la anotación preventiva, retrotrayendo la hipoteca sus efectos a la fecha de la anotación preventiva.

La hipoteca del artículo 88 LH es legal y de renta, por lo que el legatario puede exigir al gravado con el legado que la constituya, en la partición de los bienes hereditarios, mediante escritura pública independiente, o mediante sentencia judicial en caso de desacuerdo entre las partes, utilizando el procedimiento de división judicial de la herencia⁷⁰.

⁶⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 198.

⁶⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

⁷⁰ El Reglamento Hipotecario entró en vigor en el año 1947, por lo que dada la evolución social y las propias matizaciones de los legisladores, con la aparición de la LEC 1/2000 el concepto de juicio de testamentaría se entiende que hace referencia al juicio de división de la herencia.

5.2.3. *El momento de solicitud de la conversión*

El momento de la solicitud de conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca está marcado por la fecha de caducidad de la primera, que según el art.87 LH, caducará al año de su fecha. Si bien como prosigue dicho artículo, *“si el legado no fuere exigible a los diez meses, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después de la fecha en que pueda exigirse”*.

Es decir, la anotación preventiva tiene un plazo de caducidad de un año, pero su vigencia continua hasta los dos meses siguientes a la exigibilidad del legado. El legado de prestaciones periódicas es exigible *“desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión o renta”*, como señala el artículo 153 RH.

Si el heredero o legatario gravado con el legado incumple el pago de la primera renta o pensión, el legatario podrá instar la ejecución de los bienes anotados, o la conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca.

El legatario también tiene la posibilidad de realizar lo dispuesto en el artículo 48 LH, es decir, realizar la anotación preventiva dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, e incluso que se convierta en hipoteca. Por lo cual, la hipoteca se considera vigente desde la muerte del testador.

Sin embargo, si la conversión fue pedida por el legatario, después de los ciento ochenta días, la hipoteca tendrá efectos solo desde su inscripción.

5.2.4. *Bienes objeto de la hipoteca legal del artículo 88 LH*

Los bienes objeto de la hipoteca legal del artículo 88 LH se comprenden en los artículos 89 a 91 LH. Según el artículo 89 LH, el gravado con la pensión, debe constituir la mencionada hipoteca, a favor del legatario favorecido con el legado en cuestión, sobre los mismos bienes anotados preventivamente, siempre y cuando le fueron adjudicados⁷¹. Mientras que si dichos bienes no le fueron adjudicados, la hipoteca legal se constituye sobre otros bienes inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

⁷¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit.,p. 199.

Además, el legatario del legado de rentas o prestaciones periódicas ha de admitir la hipoteca que el gravado con el legado le ofrezca, pues efectivamente, el art.89 LH le otorga a este último la elección de dichos bienes, siempre y cuando sea bastante la misma y se imponga sobre bienes procedentes de la herencia, mostrándose conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LH, pues ni la anotación preventiva ni la hipoteca pueden recaer sobre bienes legados a otros⁷².

Si bien, según el artículo 91 LH, si el pensionista hubiese obtenido una anotación preventiva *“no podrá exigir que se le hipotequen bienes distintos de los anotados, si éstos fueran suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueran, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto a estos últimos, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.”*⁷³

No obstante, si el gravado con el legado de pensión, fuese no declarado personal podría constituir la hipoteca sobre los bienes anotados o sobre otros bienes de la herencia suficientes, que le hubieren sido adjudicados. Así, el beneficiario con el legado debe aceptar la hipoteca propuesta por el gravado, siempre que cumpla los caracteres del artículo 89 LH, es decir, sea bastante y la imponga sobre bienes de la herencia. Al revés, si los bienes anotados fueren insuficientes para garantizar el legado, el legatario tiene la posibilidad de exigir una ampliación de su garantía.

Aunque no se ha de olvidar el artículo 87 LH, pues *“si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes sobre que recaiga, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de ser anotados.”*

Por lo tanto, los artículos 88 y 89 LH se refieren a que el legatario de rentas o prestaciones periódicas puede solicitar que la anotación preventiva de su derecho se convierta en inscripción de hipoteca. En cambio, en la propia LH el artículo 90 muestra otra posibilidad para el mencionado legatario, en concreto, solicitar la inscripción de la

⁷² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Artículo 89», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), Comentarios a la Ley Hipotecaria, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.90.

⁷³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 200 – 201.

hipoteca cuando ha habido una anterior anotación preventiva, es decir, constituir una hipoteca *ex novo*.

Las consecuencias de los dos supuestos son totalmente opuestas, porque en el primer caso, el legatario se beneficia del rango hipotecario otorgado por haberse inscrito previamente una anotación preventiva, y porque la hipoteca goza del mismo, extendiéndose sus efectos a la fecha del fallecimiento del testador, mientras que en el segundo, no gozará de dicho rango la hipoteca y *“no surtirá efecto sino desde su fecha”*, es decir, producirá efectos desde su constitución.

Así con el artículo 90 LH nace la posibilidad para el legatario de constituir una hipoteca legal en garantía de su derecho, sin realizar previamente una anotación preventiva de su derecho con anterioridad. Literalmente se dispone que *“el pensionista que no hubiere obtenido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la constitución de hipoteca en garantía de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero o se hayan adjudicado al heredero o legatario gravado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.”* Es decir, tanto si la anotación preventiva ha caducado, como si el legatario del legado de rentas o prestaciones periódicas no ha solicitado la anotación preventiva, puede pedir en cualquier tiempo la inscripción, surtiendo únicamente efectos desde su fecha. Si bien ha de analizarse minuciosamente a que bienes se refiere este artículo.

Hay dos posibilidades: primeramente puede entenderse que los bienes de la herencia siguen en poder del gravado con el legado, o bien, se encuentran en poder de un tercero⁷⁴. En este último supuesto, verdaderamente lo que habría ocurrido es que el heredero gravado con el legado ha aceptado la herencia a beneficio de inventario o el gravado con el legado sea un legatario, por lo cual no quedarían bienes hereditarios y no podría exigirse una hipoteca.

En contrario, si hubiere inscritos bienes a favor del heredero, hereditarios o particulares del heredero que aceptó la herencia de forma pura y simplemente, el

⁷⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., «Artículo 90», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.91

beneficiario del legado puede exigir una hipoteca sobre los bienes suficientes que surtirá efectos desde su fecha.

En cuanto a quién ostenta la posibilidad de elegir sobre qué bienes recae la hipoteca, el artículo 90 LH se remite al artículo 89 LH, por lo cual, la elección de los mismos es realizada por el gravado con el legado.

Respecto al procedimiento de su constitución, debe seguirse el descrito anteriormente para la transformación de la anotación preventiva en hipoteca del artículo 154 RH. Habrá de constituirse en la escritura de participación donde se adjudica el inmueble que queda gravado por la pensión, o en defecto de ella, en escritura pública otorgada por el gravado por el legado y el beneficiario, o finalmente por sentencia, sino hubiere acuerdo. Además, si se hubiese entablado un procedimiento de división judicial de la herencia se sustanciará en el mismo, y cuando no promueva en el mismo se decidirá en el declarativo que le corresponda.

Según HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ⁷⁵, no habría inconveniente en que se aplique al supuesto del artículo 90 LH, lo previsto en el artículo 91 LH, por lo cual si la hipoteca constituida deviene insuficiente para garantizar el legado se puede ampliar la misma, la cual producirá sus efectos desde su constitución.

Si bien el artículo 90 LH no es el único que recoge una posibilidad para el pensionista de solicitar una hipoteca para garantizar su derecho ante no realizarse una anotación preventiva previa, pues, le ofrece mayores ventajas la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas del artículo 157 LH, que se detallará posteriormente en un correspondiente punto.

5.2.5. *Requisitos*

El legatario de un legado de rentas o prestaciones periódicas no solo tiene la posibilidad de anotar preventivamente su derecho, sino que la misma se convierta en inscripción de hipoteca.

⁷⁵ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 90», cit., p. RL-1.91.

Para que pueda darse la constitución de la hipoteca a la que se refieren los artículos 88 y 89 LH, han de cumplirse tres requisitos⁷⁶:

- 1) Debe tratarse de un legado de rentas o pensiones periódicas, ya sean de carácter temporal o vitalicias.
- 2) Dichas rentas o pensiones no han de sobrellevar ninguna carga real ni exigencia de carácter puramente personal.
- 3) La hipoteca solo se puede exigir sobre los bienes anotados preventivamente, cuando fueren adjudicados al gravado con el legado, que sean suficientes y procedentes de la herencia.

En el supuesto de que no se le hayan adjudicado dichos bienes, la hipoteca podrá constituirse sobre otros bienes inmuebles cualquiera, siempre de la herencia que se le hubieren adjudicado.

Y finalmente cuando los bienes anotados preventivamente no sean suficientes, se puede exigir un complemento de la hipoteca sobre otros bienes de la herencia que se hubieren adjudicado al gravado con el legado.

5.3. Estudio del artículo 157 LH: la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas

5.3.1. Concepto y finalidad

La Ley Hipotecaria permite, en el artículo 157 LH, que se constituya una hipoteca especial en garantía de rentas o prestaciones periódicas⁷⁷. Su introducción en la Ley Hipotecaria se remonta a las reformas producidas en la misma entre los años 1944 y 1946 en las que se introdujeron la regulación de nuevas categorías del derecho real de hipoteca⁷⁸.

La hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas sirve para garantizar el cumplimiento de las diversas obligaciones que rodean al legado siempre y cuando

⁷⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 201.

⁷⁷ Ello se indica en el párrafo primero del artículo 157 LH: “podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.”

⁷⁸ GINEBRA MOLINS, M^a. E., «Artículo 157» en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3^a ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.161.

consistan en pagos o prestaciones periódicas. Por lo que, la finalidad última de su constitución no engloba únicamente el cobro de los pagos vencidos, sino asegurar también los futuros.

No obstante, nuevamente un precepto relacionado con el legado de rentas o prestaciones periódicas se ve afectado por su poca claridad y desarrollo⁷⁹, pues se limita a señalar que en la inscripción debe constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones, y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas, así como cuestiones relacionadas a su ejecución y cancelación⁸⁰.

El legatario del legado de rentas o prestaciones periódicas puede solicitar la garantía hipotecaria no solo del artículo 157 LH, sino también la ya mencionada del artículo 90 LH. Aunque sin duda le será más beneficioso adoptar la descrita en el artículo 157 LH, por considerarse la mejor figura registral para asegurar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al mencionado⁸¹.

La hipoteca puede constituirse en garantía de pensiones de naturaleza dineraria a plazos durante un período de tiempo determinado, o bien prestaciones de hacer una actividad o entregar en especie periódicamente, siempre en este último caso, precisándose en la inscripción de la hipoteca la cantidad de dinero que represente la prestación.

⁷⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 204 – 205.

⁸⁰ El tenor literal de los párrafos segundo y tercero del artículo establece lo siguiente:
“En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento. Iguales efectos producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y párrafo primero y segundo del ciento quince de esta Ley.”

⁸¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 211.

Sin embargo, al ser una hipoteca causal y accesoria, no supone el derecho de cobro de la renta o pensión, es decir, no garantiza la entrega de una suma de dinero, sino que como su nombre indica, es una garantía del derecho a percibir las⁸².

Para paliar ese efecto se ha de designar una cantidad que refleje la cuantía de la renta y el valor de la finca, señalando el destino que se va a dar a esa cantidad en tanto no se extinga la renta garantizada por la hipoteca. Esa cantidad verdaderamente no lo percibe el pensionista totalmente, sino que tiene derecho a una renta o pensión periódicamente y a que se le garantice el pago de las prestaciones también periódicas que se le deben⁸³.

En el supuesto en que se hubiere constituido la hipoteca para asegurar el derecho del beneficiario del legado de rentas o prestaciones periódicas, previsto en el artículo 88 LH, hace este último adquiera la característica de real. Es decir, el tercero que adquiriese un bien que se encontrare hipotecado en este supuesto, se subrogara en la posición de deudor, con la obligación de pagar al legatario de rentas o prestaciones periódicas lo correspondiente⁸⁴. Con la categoría de carga real inmediatamente dicho tercero ha de satisfacer la prestación periódica al legatario de dicho legado, simplemente por el hecho de ser dueño del bien.

5.3.2. Caracteres

Es una hipoteca voluntaria, lo cual quiere decir, según el art.138 LH que ha de ser convenida *“entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se establezcan y sólo podrán constituir las quienes tengan la libre disposición de aquéllos o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes.”*

La persona que fuere constituyente de la hipoteca (el acreedor hipotecario) y el deudor personal de la renta (quién debe pagar las rentas o prestaciones periódicas) son la misma persona en la práctica. Con otras palabras, el propietario del inmueble (el

⁸² ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

⁸³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 211 – 212.

⁸⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

mencionado constituyente de la hipoteca) y la persona que está obligada a pagar las rentas o prestaciones periódicas (el deudor) son la misma persona.

Tal es así que, el propietario del inmueble no puede gravarlo con una hipoteca para garantizar una deuda que pertenece verdaderamente a otra persona.

La hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas puede ser constituida por acto inter vivos como mortis causa, a título oneroso o gratuito. Además, se permite constituir la hipoteca con limitación de la responsabilidad a los bienes hipotecados.

La hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas se puede constituir de forma bilateral, por acuerdo entre acreedor y deudor hipotecario, o unilateral por el dueño de la finca gravada aceptado por el acreedor. También puede constituirse por negocio jurídico testamentario, cuando el causante impone un gravamen al heredero consistente en un legado de pensión periódica, garantizando su cumplimiento a través de la hipoteca sobre una finca que pertenece al patrimonio hereditario y es transmitida mortis causa al gravado con el legado⁸⁵.

Para la constitución de esta hipoteca especial es necesario que la escritura pública tenga un determinado contenido y a su vez se inscriba en el Registro de la Propiedad tal como señalan los artículos 130⁸⁶ y 145 LH⁸⁷. Los requisitos especiales que ha de contener la escritura pública se detallan en el propio artículo 157 LH, si bien se ha de acudir además al artículo 248 RH⁸⁸:

- 1) El acto o contrato por el cual se constituyeron las rentas o prestaciones periódicas.
- 2) El carácter periódico de las rentas o prestaciones.

⁸⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El legado...*, cit., p. 217 – 218.

⁸⁶ El artículo 130 LH dispone: *“el procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo.”*

⁸⁷ El artículo 145 LH establece: *“para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, se requiere:*

Primero. Que se hayan constituido en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.”

⁸⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

- 3) Los períodos, modos y forma en los que deben pagarse las rentas o prestaciones periódicas.
- 4) El plazo, fecha en que ha de satisfacerse la última pensión o prestación; o el evento o condición que determinará la extinción de la obligación garantizada.
- 5) Las características más específicas: si se trata de una renta temporal o vitalicia; la cuantía de la pensión o renta; el tiempo en el que se entiende que nace la obligación; el lugar de pago; el pacto por el que se expresa el precio de la redención y en su caso la persona a cuyo favor se establece; la persona que la constituye; la persona obligada al pago (si fuera distinta del constituyente) y la descripción de la finca; la cuantía que representa cada pensión o prestación garantizada mediante la hipoteca con reducción a metálico cuando la obligación fuere en especie o personalísima.
- 6) Los años de duración de la pensión o prestación, o la vida de la persona que se tome para computarla.
- 7) Los vencimientos de cada pensión o prestación, junto con el lugar de pago, y la valoración de la pensión vitalicia o de duración indeterminada, para efectos de ejecución por hipoteca preferente, expropiación forzosa o hipoteca legal del Estado.

Asimismo, en el supuesto de una hipoteca testamentaria, como señala el párrafo segundo del artículo 248 RH⁸⁹, se requerirá la presentación del testamento como título suficiente para inscribirla, si bien junto a ella habrá de presentarse el certificado de defunción del testador y la certificación emitida por el Registro General de Actos de Última Voluntad, para proceder con la inscripción de la hipoteca⁹⁰. En el caso de que la hipoteca sea establecida unilateralmente, será necesario contar con la aceptación expresa de la persona en cuyo favor se constituye la hipoteca.

⁸⁹ En tener literal del mencionado párrafo del artículo 248 RH es el siguiente: *“Cuando estas hipotecas se constituyeren en actos de última voluntad, será título suficiente para inscribirlas el testamento, acompañado de los certificados de defunción del testador y del Registro General de Actos de Última Voluntad, y la aceptación del pensionista o beneficiario de la prestación podrá otorgarse en la escritura particional de la herencia o en otra escritura.”*

⁹⁰ GINEBRA MOLINS, «Artículo 157», cit., p. RL-1.161.

La duración de la hipoteca se encuentra prevista en artículo 248 RH, párrafo tercero: *“en la inscripción se hará constar necesariamente la fecha en que deba satisfacerse la última pensión o prestación, o, en otro caso, el evento o condición que determine su extinción.”* Es decir, no puede ser constituida con carácter indefinido, ya que debe extinguirse en un día cierto o al producirse una condición.

Este tipo de hipoteca, por el tipo de obligación que pretende garantizar, es susceptible de tantas ejecuciones como prestaciones hayan vencido y no se encuentren satisfechas⁹¹. Esto consigue diferenciarla de las demás hipotecas, en las que tras el remate y la adjudicación de los bienes hipotecados se produce la extinción de la hipoteca, mientras que en la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas no ocurre así. Por lo que, si después de la ejecución quedan pensiones pendientes de pago, el gravamen real no se cancela, sino que se transfiere junto con el inmueble hipotecado hasta que se paguen al completo todas y cada una de las prestaciones periódicas.

Es decir, si se ejecuta la hipoteca por impago de alguna de las prestaciones periódicas la hipoteca no va a extinguirse y seguirá garantizando las prestaciones que queden por pagar hasta la liquidación completa de la deuda.

5.3.3. Extinción

La hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas se extingue por las causas generales de extinción de la hipoteca⁹² enunciadas en los artículos 144 LH⁹³ y 240 RH⁹⁴. No obstante, el propio artículo 157 LH, párrafo cuarto determina una causa específica de extinción de la mencionada hipoteca:

⁹¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «Artículo 88», cit., p. RL-1.89.

⁹² GINEBRA MOLINS, «Artículo 157», cit., p. RL-1.161.

⁹³ El artículo 144 LH dispone: *“todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.”*

⁹⁴ El artículo 240 RH establece: *“conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho o el convenio entre las partes produzca novación total o parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar a la resolución e ineficacia del mismo contrato,*

“Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.”

Es decir, se podrá cancelar la hipoteca sin el consentimiento del titular, por el transcurso de seis meses a contar desde que figure que se ha satisfecho la última prestación. Si bien no ha de existir pacto en contrario, ni constancia en el Registro de la Propiedad de modificación del contrato, ni reclamación contra el deudor respecto del pago de las pensiones.

La cancelación puede ser solicitada tanto por el titular del inmueble gravado, como por el titular de un derecho real inscrito, acompañando siempre de la escritura con la que se efectuó la inscripción, y si la renta fuera vitalicia o condicional el documento o certificado acreditativo de la muerte del pensionista o el cumplimiento de la condición que implica la extinción del derecho de renta.

Como se ha señalado cabe un pacto en contrario en cuanto a la extinción, mayor a seis meses, si bien ello tiene un límite, contenido en el art. 248 párrafo cuarto RH: *“el pacto en contrario que autoriza el último párrafo del artículo 157 de la Ley no podrá excederse, en ningún caso, de cinco años.”*

en todo o en parte, se extenderá una cancelación total o parcial, y, cuando tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, se extenderá una nota marginal. También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial.”

6. CONCLUSIONES

Para extraer los criterios clasificadores y contenido del legado de rentas o prestaciones periódicas primeramente se han de atender a las notas que definen los legados en general, y sobre entender las grandes diferencias no solo con la institución de heredero, sino entre todos los tipos de legados existentes.

A pesar de no proporcionar el Código Civil un concepto como tal de legado, se entiende del desglose de sus caracteres como una atribución patrimonial mortis causa a título particular que únicamente se encuentra en la sucesión testada, como un acto de liberalidad del causante.

Si bien, esa poca claridad de los preceptos y la consiguiente confusión que generan perjudican al estudio de los legados, a lo cual se ha de sumar la poca doctrina y jurisprudencia relativa a la materia. Pero, he aquí uno de los problemas principales a solventar con el presente trabajo: independientemente de las pocas fuentes existentes, o de infinidad de artículos a los que recurrir para proporcionar definiciones o aspectos concretas, ello no impide el tratamiento de una materia, pues igualmente se puede proporcionar de la forma más correcta posible y con multitud de referencias un desarrollo sencillo y su vez completo.

Ello anterior no solo se aplica a los legados en general, sino también al propio legado de rentas o prestaciones periódicas, del que se proceden a destacar las conclusiones más notorias.

A pesar de configurarse como un legado típico, encontrando su concepto en el artículo 880 CC, no consta de una naturaleza imperativa, en el sentido de que verdaderamente nace de la voluntad unilateral del testador, rigiéndose por ende primeramente por lo establecido en el testamento y supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil.

El legado de rentas o prestaciones periódicas es obligacional, de derechos y de tracto sucesivo, pues el legatario ostenta un derecho de crédito frente a la persona gravada con el legado, ya fuere heredero u otro legatario, y contra el patrimonio hereditario.

En cuanto al legado de rentas propiamente dicho, no se detalla mayormente la cuestión al no encontrarse estudios como tal referidos a los mismos. Es por ello que se

han realizado unas menciones para poder identificarlo en el supuesto de que ocurra, así como establecer ciertas diferencias con las prestaciones periódicas. Lo más destacado viene siendo el gran alcance de las prestaciones periódicas, al no suponer únicamente el pago en metálico de una cantidad y abarcar así prestaciones de diversa índole.

En el presente trabajo además, se ha demostrado que los legados de alimentos y de educación pueden constituirse como un tipo de legado de pensión periódica, en función de la doctrina que se tome de referencia e independientemente de que el Código Civil los configure en artículos separados. Este supuesto no tiene una respuesta más correcta que otra, sino más bien como se ha resaltado, diversas doctrinas y formas de justificación, por lo cual cada uno puede concebirlos de una u otra forma.

El legado de prestaciones periódicas del artículo 880 CC debe contener un mandato imperativo del testador designando la persona a favor de la cual habrá de ser abonada la prestación. En cuanto a su duración, puede ser determinada o indefinida, hasta la muerte del legatario e incluso limitarse hasta conseguir un objeto, aunque no se podrán superar las limitaciones referidas a las sustituciones fideicomisarias.

El legatario ostenta el derecho a exigir la pensión o cantidad del primer período desde que el testador fallezca, y las de los siguientes períodos de forma adelantada y anticipada, al inicio de cada período. Cuestión que difiere en el supuesto de renta vitalicia, que al aplicársele el régimen de los contratos de renta vitalicia, la renta a pagar en el año en que muere su beneficiario se corresponde a la proporción de días que ha vivido, o si se hubiere estipulado su abono anticipado, se le pagará el importe total del plazo independientemente de que permanezca con vida o fallezca al final del mismo.

En cuanto a la fijación de la cantidad, se puede aplicar por analogía lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 879 CC, al no detallarse ni en el artículo 880 CC, ni encontrar un precepto en el Derecho Civil común, el supuesto para el que el testador no haya fijado una cuantía determinada para el legado de rentas o prestaciones periódicas. Si bien, la cuantía no puede sobrepasar el límite fijado por las legítimas de los herederos forzosos, no pudiendo exceder entonces del tercio de libre disposición, y si ocurriera habría de reducirse por inoficioso.

El pago del legado se efectuará en el lugar que hubiere establecido el testador en el testamento, mientras que si no hubiere designado lugar se abonará en el lugar del domicilio del que sea obligado al pago del legado.

Una vez detallado el contenido del legado de rentas y prestaciones periódicas se procede al estudio de las diversas garantías que se le relacionan. Sin duda alguna, la protección registral que se le otorga es crucial por reforzar la seguridad jurídica y protección del legatario en cuanto a posibles actos de disposición que perjudican su derecho o simplemente ante otro tipo de incumplimientos por parte del gravado con el legado.

El legatario al fin y al cabo adquiere su derecho al legado desde la muerte del testador, pero hasta que se produzca la entrega por parte del heredero o legatario gravado con el legado puede ocurrir lo mencionado, y de ahí la importancia de proporcionar las estudiadas garantías.

Para que pueda darse la conversión en hipoteca de la previa anotación preventiva, tal y como establece el artículo 88 LH, es necesario que no caduque la última, según queda dispuesto en el artículo 87 LH. Además, no se autorizará la conversión en hipoteca si el testador declaró la obligación del gravado con el legado como exclusivamente personal.

Los artículos 88 y 89 LH se refieren verdaderamente a que el legatario de rentas o prestaciones periódicas puede solicitar que la anotación preventiva de su derecho se convierta en inscripción de hipoteca. En cambio, en la propia LH el artículo 90 muestra otra posibilidad para el mencionado legatario, en concreto, solicitar la inscripción de la hipoteca cuando no ha habido una anterior anotación preventiva, es decir, constituir una hipoteca *ex novo*.

Para que el legatario pueda hacer uso de la facultad de exigir la constitución de hipoteca son de suma importancia los tres requisitos resaltados en su momento, ya que sin ellos no podría ser posible.

En resumen, los artículos 88 a 91 LH incluyen desde hipotecas legales hasta judiciales, para asegurar rentas o pensiones, cuyo surgimiento es diverso, ya sea por mandato judicial o propio acuerdo de las partes. Mientras que la hipoteca especial del

artículo 157 LH se constituye solo en garantía de rentas o prestaciones periódicas, ya sea de forma bilateral, unilateral o judicial.

Por tanto, la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas supone la mejor garantía y protección para el legado de rentas o prestaciones periódicas, al transformar una relación basada en obligaciones (siendo ella la relación originaria entre testador y legatario) en una con carácter o garantía real, pues la finca se convierte en garantía del cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el gravado con el legado ha de cumplir tanto con la obligación correlativa al legado como ofrecer al acreedor (es decir, el legatario) la seguridad de que se podrá ejecutar la finca hipotecada en caso de incumplimiento, quedando asegurado el cobro de las prestaciones periódicas o rentas del legado. Además, en aras de la protección mayor que se trata de otorgar al acreedor, esta hipoteca no se extingue por la ejecución de la finca, debido a la necesidad de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones periódicas futuras.

No obstante, una vez más aparece el inconveniente imperante en el ámbito del legado de prestaciones periódicas: la poca claridad de los preceptos y su escasa atención por la doctrina y jurisprudencia hacen que los caracteres de esta hipoteca queden difusos, por lo que será poco conocida a sus posibles interesados, forjándose una preferencia a la utilización de otras figuras a contener en el testamento.

7. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código Civil: Proyecto de 1851, <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña.

JURISPRUDENCIA

SAP de Lugo de 28 de febrero de 2003 (JUR/2003/117201).

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, «Artículos 879 y 880», en ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALABART, Silvia (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XII, Vol. 1º, , Editorial Revista de Derecho Privado, EDERSA, 1998, p.322.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, *El legado de rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*, La Ley, grupo Wolters Kluwer, 2007.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «Artículo 88», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.89.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «Artículo 89», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.90.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «Artículo 90», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.91.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Artículo 879 y 880», en *Comentarios al Código civil*, 5ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, pp. 1151 – 1153.

BOTELLO HERMOSA, Pedro, «El legado de educación y el de alimentos», en VIVAS TESÓN, Inmaculada (Dir.), *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, 2024, pp. 279 – 301.

CAÑIZARES LASO, Ana, *Comentarios al Código Civil TOMO III (Arts. 744 a 1155)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4421 - 4426, accesible en <https://biblioteca-nubedelecturacom.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/E000023692052>

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés Augusto, «Artículo 86», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.87.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés Augusto y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar, «Lección 12. Los Legados», en LLAMAS POMBO, Eugenio (Dir.), *Manual de Derecho Civil Volumen VI. Derecho de sucesiones*, La Ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 275 – 282.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, «Artículo 879», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ - CANO, Rodrigo, (Dir.), *Comentarios al Código civil*, Tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6433.

GARCÍA PÉREZ, Rosa María, «Capítulo 22. El derecho real de hipoteca inmobiliaria (I): Sujetos, objeto y forma», en SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier (Coor.), *Curso de Derecho Civil III. Derechos reales y Registral Inmobiliario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 409.

GINEBRA MOLINS, María Esperança, «Artículo 157» en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés Augusto (Dir.), *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, 3ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. RL-1.161.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de derecho civil*, Tomo VII, *Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 4.ª ed., 2005, pp. 175 – 176.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, GARCÍA PÉREZ, Carmen, «Capítulo 10. Los Legados», en LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, GARCÍA PÉREZ, Carmen (Dirs.), *Principios de derecho civil VI, Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 122 – 124.

LASSO GAITE, Francisco Juan, *Crónica de la Codificación española. Codificación Civil*, Volumen II, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1970.

MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VI, 4.ª ed., Madrid, 1911.

MOREU BALLONGA, José Luis, *El legado genérico en el Código Civil*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 138 - 139.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, «Artículo 879», en *Código civil comentado y con jurisprudencia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, p.836.

OSSORIO MORALES, Juan , *Manual de sucesión testada*, Comares, Granada, 2001.

OSSORIO SERRANO, Juan Miguel, «Capítulo 32. Los Legados», en SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, *Curso de Derecho civil IV. Derechos de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 621 – 628 y p. 645.

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de sucesiones. Común y foral*, Tomo II, Volumen 1.º, Dykinson, Madrid, 3.ª ed., 2004.